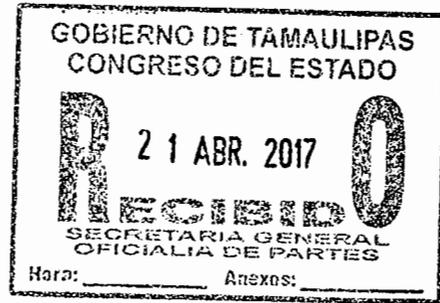




GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Palacio Legislativo, 21 de abril de 2017

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

La suscrita, **Diputada Mónica González García**, electa por el Décimo Primer Distrito Electoral del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e), y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta Honorable Representación Popular acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es deber de todo legislador iniciar acciones que redunden en beneficio de la población del estado a la que representa.

En este contexto, la opinión de los expertos resulta de la mayor importancia para orientar el sentido de las iniciativas a promover por los Diputados, en los distintos ámbitos de la actividad gubernamental.

En el presente caso, hemos acudido ante los profesionales de la ingeniería y la arquitectura, quienes además de ser especialistas en las profesiones mencionadas, disponen de gran experiencia en la realización, tanto de obras privadas como de obras públicas, desarrolladas por gobiernos municipales, estatales y federal.

De la consulta realizada a los Colegios profesionales se concluyó en la necesidad de modificar mediante reformas y adiciones, la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, vigente, ordenamiento regulatorio que data del año 2003 momento desde el cual, evidentemente, los procesos constructivos de obra pública han experimentado naturales cambios en sus diferentes aspectos, debido a la evolución técnica, tecnológica e incluso administrativa de estos procesos.

Una primera conclusión, fue la de ser preciso incluir el concepto de calidad, pues aunque parezca obvio considerarlo, se carece en el texto vigente, una disposición expresa en el sentido de incluirlo, dentro de las acciones a regular, en relación al proceso relativo a las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas; de ahí la necesidad de proponer la modificación del artículo 1 del referido cuerpo jurídico.

En abundamiento a la opinión de los expertos en la materia, se consideró preciso, realizar reformas y adiciones al texto de los artículos 2, fracción VI bis, fracción VIII; 4 fracción X, 10, fracciones IX y X; 20, fracciones IV y VII; 34, segundo párrafo; 73, primer párrafo; 77, primer párrafo; 78, primer párrafo; 79, primer párrafo; 80, primer párrafo; 81, primer párrafo; 83, primer párrafo; y 86, primer párrafo; con el objeto de regular la creación como tal y la actuación en el proceso de obra pública, de la figura de *Director Responsable de Obra*, a efecto de verificar la calidad de la obra, y participar en diferentes etapas de la realización de las

mismas, a fin de obtener como producto final, bien ejecutadas en los aspectos técnicos, materiales, regulatorios, y en resumen, obras públicas de calidad para la población.

En este mismo orden de ideas, se propone que los Colegios de Profesionistas así como a otros grupos de interés relacionados con la construcción y servicios relacionados con las mismas, sean invitados a participar en el Comité y en la Comisión, órgano auxiliar del Comité que por ley, debe coadyuvar en la toma de decisiones en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como en el cumplimiento de las leyes en la materia y demás disposiciones aplicables, para lo cual, se incluye en la presente iniciativa, la propuesta de modificación del artículo 11 de la ley reguladora de la materia.

Por lo anteriormente motivado y fundado, acudo ante esta Soberanía Popular a promover el presente Proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Se reforman los artículos 1, primer párrafo; 2, fracción VIII, 4, fracción X; 16, fracciones IX y X; 11, último párrafo; 20, fracciones IV y VII; 34, segundo párrafo; 73, primer párrafo, 77, primer párrafo; 78, primer párrafo; 79, primero y último párrafos; 80, primer párrafo; 81, primer párrafo; 83, primer párrafo; y 86, primer párrafo; y se adiciona la fracción VI bis, al artículo 2 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control **y calidad** de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma, que realicen:

I. - II. ...

Los ...

No ...

Tampoco ...

ARTÍCULO 2. Para ...

I. - VI. ...

VI bis. Director Responsable de Obra, es el encargado de verificar la calidad de la obra, a través de la observancia del reglamento de construcción, normas aplicables a la construcción y en general el marco legal aplicable a las obras por construir y con acceso a la bitácora de la obra para asentar sus observaciones y recomendaciones; perteneciente a los colegios de profesionistas y con reconocimiento de las autoridades municipales.

VII. ...

VIII. Expediente Técnico: Conjunto de documentos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de adjudicación de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas, el cual será entregado al término de la obra a las autoridades estatales y municipales, previo visto bueno de seguridad y operación del inmueble expedido por el Director Responsable de Obra, contratado para la verificación de la calidad de la obra.

IX. - XV. ...

ARTÍCULO 4. Además...

I. - VIII. ...

IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología,

X.- Los servicios profesionales de verificación de la calidad de la obra, realizada por el Director Responsable de Obra; y

XI. Todos aquellos de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 10. Las ...

I. - VIII.

IX. Vigilar que la ejecución de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, se sujete a los lineamientos y especificaciones autorizadas, así como a localidad indicada, por normas, reglamentos y leyes aplicables a las obras en el estado, apoyándose en los servicios profesionales del Director Responsable de Obra;

X. Intervenir en la recepción de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como en la verificación de las especificaciones, calidad, costo y cantidad convenidos y, en su caso, apoyándose en el Director Responsable de Obra que firmó la responsiva de la licencia de construcción y verificación de la obra hasta su término, oponerse a la recepción y para los efectos legales a que haya lugar,

XI.

ARTÍCULO 11. Asimismo...

I. - VI....

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a la representación de las Cámaras y Colegios de Profesionistas relacionados con la construcción y servicios requeridos para ella, así como a otros grupos de interés.

ARTÍCULO 20. En ...

I. - III.

IV. Previamente a la realización de los trabajos, tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, con apoyo en los Directores Responsables de Obra; derechos de banco de extracción de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad, incluyendo la liberación del derecho de vía y expropiación de inmuebles sobre los que se ejecutarán las obras públicas, los cuales deberán formar parte del expediente

técnico respectivo. Todos los proyectos deberán incluir la ubicación geodésica donde se realizarán los trabajos. En las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista; como protecciones, seguros de obra, contratación del Director Responsable de Obra que firmará la responsiva de la licencia de construcción y la verificación de la calidad de la obra hasta su término.

V.- VI. ...

VII. Observar las disposiciones en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción, con apoyo en el Director Responsable de Obra;

VIII.- IX. ...

ARTÍCULO 34. Las ...

Para ...

Previamente a la iniciación de las obras, deberá obtenerse la licencia de construcción del Ayuntamiento respectivo, el cual resolverá sobre su otorgamiento, mediante la firma responsiva del Director Responsable de Obra contratado.

ARTÍCULO 73. El contratista comunicará a la dependencia, entidad o Ayuntamiento la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados para que el ente público, dentro del plazo pactado, con apoyo en el Director Responsable de Obra que verificó la calidad de la obra, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia, entidad o municipio contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Recibidos ...

De ...

Determinado ...

ARTÍCULO 77. Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, la dependencia, entidad o Ayuntamiento, vigilará, con apoyo en el Director Responsable de Obra contratado para esa obra en particular, que la unidad que debe operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento, y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados. La entrega a la unidad operadora, deberá constar por escrito mediante el acta correspondiente.

ARTÍCULO 78. Las dependencias, entidades o Ayuntamientos bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligados por conducto del área responsable de su operación, con apoyo en el Director Responsable de Obra que verificó la calidad de la obra, emitiendo los vistos buenos de habitabilidad, de seguridad y operación y de uso del inmueble, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

ARTÍCULO 79. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 26 y 34 de esta ley, las dependencias, entidades y Ayuntamientos podrán realizar trabajos por administración directa, siempre que utilicen los servicios de un Director Responsable de Obra para la verificación de la calidad de la obra y posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico, que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos. Al efecto, se elaborará un dictamen de factibilidad, el cual deberá ser autorizado por el Comité o Ayuntamiento de que se trate.

En ...

I. – IV.- ...

Cuando ...

En los trabajos por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten, incluidos los sindicatos, asociaciones y sociedades civiles y demás organizaciones o instituciones similares, exceptuándose lo señalado en la fracción IV que antecede, además aplicando lo señalado en el artículo 78 de esta ley.

ARTÍCULO 80. Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte entre otros aspectos, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente, además el Director Responsable de Obra que verificará la calidad de la obra.

Los órganos internos de control en las dependencias, entidades o Ayuntamientos, previamente a la ejecución de los trabajos por administración directa, verificarán que se cuente con el presupuesto correspondiente y los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y, en su caso, de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

ARTÍCULO 81. La ejecución de los trabajos estará a cargo de la dependencia, entidad o Ayuntamiento a través de la residencia de obra; una vez concluidos los trabajos por administración directa, deberá entregarse la obra al área responsable de su operación o mantenimiento. La entrega deberá constar por escrito y contener el visto bueno de uso y ocupación del inmueble por el respectivo Director Responsable de Obra contratado.

ARTÍCULO 83. Las dependencias, entidades y Ayuntamientos y Director Responsable de Obra contratado para verificar la calidad de la obra, conservarán en forma ordenada y sistemática, mediante archivos magnéticos y documentales, toda la información y documentación comprobatoria del gasto relacionado con las

obras públicas o servicios relacionados con las mismas, mediante la conformación de un expediente unitario que contendrá lo siguiente:

I. - III.

El ...

ARTÍCULO 86. El Ejecutivo Estatal o el Presidente Municipal, por conducto de los órganos de control correspondientes, podrá realizar las visitas, inspecciones y verificaciones que estime pertinentes, incluso con apoyo de un Director Responsable de Obra que asigne la Comisión de Directores Responsables de Obra, a las dependencias y entidades o a las áreas competentes del Ayuntamiento, que realicen obras públicas o servicios relacionados con las mismas, así como solicitar de los funcionarios y empleados de las mismas y de los contratistas, en su caso, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto iniciará vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
“Democracia y Justicia Social”



Diputada Mónica González García

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, PRIMER PÁRRAFO; 2, FRACCIÓN VIII, 4, FRACCIÓN X; 16, FRACCIONES IX Y X; 11, ÚLTIMO PÁRRAFO; 20, FRACCIONES IV Y VII; 34, SEGUNDO PÁRRAFO; 73, PRIMER PÁRRAFO, 77, PRIMER PÁRRAFO; 78, PRIMER PÁRRAFO; 79, PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS; 80, PRIMER PÁRRAFO; 81, PRIMER PÁRRAFO; 83, PRIMER PÁRRAFO; Y 86, PRIMER PÁRRAFO; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI BIS, AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.